

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

OFICIO N°247 / 2026

Valparaíso, 1 de octubre de 2026.-

**DE : PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO**

**A : SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA
VILLA ALEMANA**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 1 de octubre de 2026, dictada en la Causa Rol N°46-2026/50-2026, sobre Reclamación de Elección de Directorio de la **Junta de Vecinos Jorge Teillier**, de la comuna de Villa Alemana, la cual **acogió** la reclamación impetrada en contra de la elección de directorio celebrada por esta organización el 19 de abril de 2026, **anulándola**, y debiendo convocarse a un nuevo proceso eleccionario, se dispuso remitir copia de la misma para que proceda a publicarla, **dentro de tercero día**, en la página web institucional de su municipalidad, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.593, debiendo informar a este Tribunal, **dentro de quinto día**, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Se hace presente que la referida publicación deberá mantenerse hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 01/10/2026



ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/10/2026



A77563E3-03CE-458A-B644-B8B21EE5EC91

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Valparaíso, uno de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Grisel Romina Rojo Muñoz**, domiciliada en José Bohr N°1133, Población Jorge Teillier, comuna de Villa Alemana, quien deduce reclamo respecto del acto eleccionario celebrado **el 19 de abril de 2026**, por la **Junta de Vecinos Jorge Teillier**, de la citada comuna, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalarán en la parte considerativa, generando la causa rol N°46-2026.

Por otra parte, a foja 86 y siguientes comparece **Alejandro Germán Vergara Arias**, domiciliado en Aldo Francia N°2405, comuna de Villa Alemana, quien también deduce reclamación respecto del mismo acto eleccionario, solicitando asimismo su nulidad, sustentado en los razonamientos que se indicarán, motivando la causa rol N°50-2026, la cual fue acumulada a la causa antes referida por resolución de fojas 140.

A foja 45 consta de Oficio N°59/2026, de 5 de mayo de 2026 del Secretario Municipal de Villa Alemana, al que adjunta certificado que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 4 de abril del año en curso, rectificado por certificado agregado a fojas 145 que da cuenta que realmente la reclamación fue publicada en la citada página el 4 de mayo del presente año.

La reclamación fue contestada de modo extemporáneo.

A foja 340 se recibe la causa a prueba.

A foja 845 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por una parte, **Grisel Romina Rojo Muñoz** interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- Se habría modificado los estatutos de modo previo al proceso electoral sin la debida sociabilización formal y, no obstante haber sido solicitado acceso al documento, no habría sido entregado oportuna ni transparentemente. Añadiendo que las modificaciones habrían sido presentadas y aceptadas en una



misma jornada, sin transparencia respecto de horarios, registros o instancias de revisión intermedia de evaluación.

2.- Habrían existido deficiencias en la información y comunicación del proceso electoral, ocasionando confusión y dificultando el acceso a antecedentes relevantes como plazos y mecanismos de participación.

3.- Habría existido irregularidades en la constitución y actuación de la comisión electoral, la que no habría actuado imparcialmente, toda vez que uno de sus integrantes, Luis Corvalán, posteriormente habría participado como candidato, resultando electo como presidente de la organización.

4.- Se habría restringido la participación de socios al establecerse criterios para la pérdida de su calidad, sin debida formalización ni notificación, ocasionando incertidumbre respecto de quienes estaban habilitados.

5.- Se habría vulnerado su derecho a sufragio, por cuanto al concurrir a emitirlo, se le negó por estar tachado su nombre en el registro de socios, en circunstancias que nunca habría presentado su renuncia y no permitiéndose, adicionalmente, dejar constancia de esta incidencia de modo inmediato, solamente se le señaló que se dejaría constancias en el acta de modo posterior.

6.- Se habría aplicado de modo arbitrario e inconsistente normas internas, pues hubo excepciones, no obstante que a otros socios se les restringió sus derechos sin un fundamento claro.

SEGUNDO: Que, a su turno, **Alejandro Germán Vergara Arias**, también dedujo reclamación en contra de la misma elección, aduciendo que el directorio de la organización habría llevado a cabo un proceso de desvinculación de socios arbitraria, posteriormente, se habrían actualizado los estatutos en un procedimiento carente de transparencia para con los socios y, finalmente, se habría efectuado un proceso de elecciones al margen del marco legal establecido.

En lo tocante al primer punto, afirma que entre el 23 de enero y el 7 de febrero del presente año el directorio vigente habría realizado una actualización de socios en un proceso sin asidero legal, pues quien no se apersonaba en ese lapso y firmaba un acuerdo, en conjunto con una manifestación escrita de



continuidad como socio, quedaba automáticamente desvinculado de la junta de vecinos. Hecho que no solamente le afectaría a él, sino que también a todos aquellos anotados en el antiguo registro de socios.

Agrega en cuanto al segundo que, con posterioridad, se habría producido la actualización de los estatutos, cuya propuesta nunca fue socializada con los socios, solamente en la asamblea de 15 de febrero del año curso, a la cual habría asistido, el socio Luis Corvalán habría dado lectura en voz alta a la señalada propuesta a los asistentes a la misma, sin que hubiere mediado exhibición de la misma, la cual habría sido aceptada por el municipio el 17 de febrero siguiente. Añade que el 17 de abril la Secretaría Municipal habría entregado a un socio copia de los estatutos modificados, los que, observados, distaban de la propuesta a la cual se había dado lectura.

Finalmente, en lo atinente al proceso eleccionario, manifiesta que el 4 de abril, dentro del plazo establecido por la comisión electoral, no existiendo información de cómo aportar la documentación para postular, habría hecho entrega de ésta a su presidente en la vereda de su casa.

Con todo, al día siguiente, en la asamblea llevada adelante por la comisión electoral para la presentación de candidatos, el presidente del órgano electoral, Luis Corvalán Fernández, habría señalado que rechazaba su candidatura por no encontrarse en el libro actual de socios y no haber asistido a una asamblea por más de tres años, hechos incorrectos pues figuraba en el libro de socios anterior, bajo el N°499 desde el año 2010 y habría asistido a la asamblea verificada en febrero de 2026, en la que se habría dado lectura a la propuesta de modificación de estatutos. A continuación, Corvalán Fernández, ante la moción de un socio, habría renunciado a su cargo como presidente de la comisión electoral, proclamándose candidato, fuera de plazo y sin haber presentado los documentos respectivos, siendo reemplazado por su pareja Patricia López Toledo, de su mismo domicilio, denotando un conflicto de interés entre la reestructurada comisión electoral y el nuevo candidato.

TERCERO: Que, en primer término, en lo relativo a la falta de sociabilización y transparencia para obtener la modificación de los estatutos alegada por ambos reclamantes, la cual fue aprobada por la Secretaría



Municipal de Villa Alemana, cabe hacer presente que ninguna prueba se rindió en orden a acreditar el aserto alegado, motivo suficiente para desechar tal razón de cuestionamiento.

CUARTO: Que, por otra parte, en lo que dice relación con el procedimiento eleccionario, cabe tener presente que el acta N°1, de 22 de marzo de 2026, y su la nómina de asistentes, agregada de fojas 18 a 21, reiteradas de fojas 66 a 69 y de fojas 134 a 138, acreditan que a la misma asistieron 40 socios; empero, el acta incurre en un yerro al referir solamente 36 socios, lo que de partida le resta, por cierto, certeza y credibilidad al instrumento, unido a la circunstancia que en dicha ocasión se nominó a la comisión electoral, entre cuyos integrantes fue designado Luis Corvalan Fernández.

Que, ahora bien, en lo que dice relación al cuórum de la mencionada asamblea extraordinaria para denominar la comisión electoral, necesario es tener presente que el artículo 21° de los estatutos, cuya copia se incorporó de fojas 22 a 39, reiteradas de fojas 116 a 133, dispone que deberán tratarse en esta clase de asambleas, letra f), la nominación de la comisión electoral. Agrega el artículo 22° que las asambleas se celebrarán con la asistencia de un cuórum a lo menos del veinticinco por ciento (25%) de los socios de la organización, y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo los casos en que estos Estatutos o la ley N°19.418 y 20.500 exijan otras mayorías.

A su turno, el artículo 16° de la Ley N°19.418, en lo pertinente, dispone: “Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7°”. Éste, en lo que importa, establece que: “En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40°”, disposición esta última que, a su vez, prescribe: “Para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella: c) Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes”.



Atendido las normas precedentemente descritas imperioso es tener presente que en la comuna de Villa Alemana conforme a los datos del último censo, obtenidos vía internet, habitan 139.571 personas, por lo que para constituir válidamente una asamblea ordinaria o extraordinaria de una junta de vecinos en el caso de esta comuna, se requerían 50 socios, lo que, al tenor del acta N°1, de 22 de marzo de 2026 y la nómina de sus asistentes, no se obedeció, dejando de manifiesto el incumplimiento de un requisito que vició todo el proceso eleccionario posterior, motivo suficiente para declarar su nulidad, lo que así se hará.

QUINTO: Que no obstante lo anterior y a mayor abundamiento, el acta de la comisión electoral y su lista de asistentes a la reunión, agregadas a foja 5 y 6 y fojas 8 y 9, respectivamente, reiteradas a fojas 312 y 313, y fojas 314 y 315, da cuenta que la sesión fue celebrada el 5 de abril de 2026, iniciándose a las 20.05 horas, a la cual concurrieron 37 socios. La misma manifiesta que un director de dicho órgano indica que el vecino Alejandro Vergara Arias hizo entrega de documentación fuera de la reunión y en día festivo, para inscribir su candidatura, la que fue rechazada por no estar inscrito en el Registro de Socios vigente y no cumplir los requisitos estatutarios. También proporciona noticia de que, por moción de un socio, el integrante de la comisión electoral Luis Corvalan renuncia a ésta y se postula como candidato a la elección, luego de lo cual la asamblea propone a Patricia López Toledo para integrarla. Asimismo, relata que Ana María Jorquera Gutiérrez, antes de dar lectura de los candidatos, baja su postulación.

Que en ese contexto, el referido documento, en primer lugar, permite establecer que la nominación del reemplazante en la comisión electoral no se efectuó en una asamblea extraordinaria, pues fue en una sesión de la comisión electoral, la que, en todo caso, tampoco cumplía -como se ha dicho- con el cuórum, ni tampoco los requisitos de la misma, establecidos en el inciso 1° del artículo 18° de los estatutos, a saber: “Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la Junta de Vecinos, los Estatutos o la Ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.”



El hecho precedentemente narrado contravino -como se ha dicho- las normas estatutarias ya enunciadas en atención a que los integrantes de la comisión electoral se nominan en una asamblea extraordinaria, no contemplando la carta estatutaria o la ley N°19.418, excepciones -por ejemplo, renuncia de uno de sus integrantes iniciadas sus funciones-, por lo que cabe concluir que la forma en que se llevó a cabo el reemplazo de uno de los miembros del órgano electoral se apartó de las normas reseñadas y también aportó un vicio al proceso eleccionario.

SEXTO: Que, con todo, también debe ponderarse que a foja 17, reiterado a fojas 65, 138, 299 y 378 aparece agregado un instrumento elaborado el 26 de marzo de 2026 por la comisión electoral, integrada, como se ha señalado, por Corvalán Fernández, por medio del cual se comunica a la Secretaría Municipal de Villa Alemana que el 19 de abril de 2026 se realizaría la elección de la junta de vecinos, al que se une el acta de la reunión del mencionado órgano electoral, acaecida el 5 de abril de 2026, ya referida, que acreditan que este miembro, dentro del ejercicio de sus funciones y de modo previo a su renuncia, participó en la comunicación a que se refiere el artículo 21 bis de la Ley N°19.418 y en el acuerdo que rechazó una candidatura, que resultaba en oposición a la que asumió, por su parte, el mismo día.

Que corresponde entonces tener presente que el artículo 58° de los estatutos dispone que el cargo de integrante de la comisión electoral es incompatible con la aceptación de una candidatura al directorio. Esta norma fue infringida en el caso en análisis, por cuanto Corvalán Fernández, habiendo ejercido activamente su función como integrante de la comisión electoral y participado como tal en decisiones que tuvieron efectos en la elección de directorio de que se trataba, como demuestran los antecedentes referidos anteriormente, se incorporó como candidato en la misma elección, obteniendo provecho de las resoluciones que habría contribuido a tomar en calidad de miembro de la comisión electoral. En particular, el rechazo de la inscripción de la candidatura de otra persona que también pretendía postular al directorio. Estos hechos también tornan nula la elección impugnada por tener influencia determinante en su resultado de la misma.



SEPTIMO: Que preciso es también tener presente que a fojas 148 y siguientes, Marcia Andrea Altamirano Acuña, con domicilio en José Donoso N°2420, Cecilia de Lourdes Hidalgo Salda, domiciliada en Gabriel Parra 2386 y Patricia Lorena López Toledo, con domicilio en Osvaldo Rodríguez N°2398; presidenta, secretaria y delegada de la comisión electoral, respectivamente que tuvieron a su cargo la cuestionada elección; como asimismo, Luis Eduardo Corvalán Fernández, del mismo domicilio anterior, Felipe Ignacio Torrico Ramos, con domicilio en José Bohr 1086 y Rosa Olimpia Leal Caro, domiciliada en José Bohr N°1146, presidente, secretaria y tesorera electos, respectivamente y; finalmente, Luzmira Ester Castillo Araya, domiciliada en Juan Luis Martínez N°1106, Gina Oriana Contreras Vallejos, domiciliada en Alfonso Alcalde N°1151 y Hortensia Yolanda Arancibia Silva, domiciliada en José Bohr N°1122, las tres suplentes electas; todas las personas individualizadas precedentemente con residencia en la Población Jorge Teillier de Villa Alemana, refiriéndose al registro de socios admiten que éste fue actualizado en tres oportunidades, durante los años 2023, 2025 y 2026, según ellos, sujetándose a la Ley N°19.418, entregando cada actualización a la Secretaría Municipal de Villa Alemana en el marco de los procesos electorales de directorio; agregan que en ninguna de estas ocasiones aparecía Alejandro Vergara Arias -reclamante de estos autos- reconociendo su inscripción en un libro de data más antigua y que había dejado de tener vigencia desde el año 2023.

OCTAVO: Que si bien es cierto el artículo 15° de la Ley N°19.418, obliga a las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias en general, a entregar una copia actualizada y autorizada de este registro al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y, cada seis meses, enviarle un certificado de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados, de modo tal que este instrumento se esté constante y periódicamente actualizando, no lo es menos que dicha depuración, imperiosa y necesariamente debe ajustarse o ceñirse también a la ley, no pudiendo sustentarse en razones meramente subjetivas u operar de modo casi automático.

En efecto, el principio de libertad de asociación recogido por el artículo 7° de los estatutos en los siguientes términos: “El ingreso a la Junta de Vecinos



Jorge Teillier es un acto voluntario, personal e indelegable, y en consecuencia nadie puede ser obligado a pertenecer a ella ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan los requisitos legales y estatutarios” incluye o lleva aparejado para los individuos el derecho a permanecer en la asociación u organización, salvo que llevara a configurarse a su respecto la existencia de alguna causal que permita su desvinculación adoptada mediante un acuerdo de la asamblea, luego de seguirse en su contra un debido proceso, iniciado con una investigación y acreditación de los hechos que se le imputa al socio y sirvieron de sustento a la misma.

En este sentido, cabe consignar que el artículo 13° de los mismos estatutos indica aquellas causales por las cuales termina la calidad de socio de una persona, siendo estas las siguientes: **a)** por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella; **b)** por renuncia; **c)** por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente. **d)** No aceptar las obligaciones estatutarias; **e)** Haber incurrido en alguna de las causales del artículo 11 siendo parte de la Directiva. **f)** Por no haber asistido a las asambleas por un período de 3 años. **g)** Con la actualización del registro de socios presentado a la Secretaría Municipal.

Añade la disposición estatutaria: “Acreditada la causal y previa investigación y acuerdo de la Asamblea en el caso de la letra c) precedente, el Secretario procederá a cancelar la inscripción. Quien fuera excluido de la organización por esta causal solo podrá ser readmitido hasta después de un año.

La exclusión requerirá audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.”

NOVENO: Que, al respecto, como ha señalado la Excma. Corte Suprema, “resulta sustancial observar que la facultad de que es titular una asociación privada para aplicar medidas disciplinarias a sus miembros, mediante sus procedimientos disciplinarios configurados por sus órganos de



control interno, no solo responde a la ley que las instituye o regula, en el caso las leyes N° 19.418 y N° 20.500, o a los estatutos que la gobiernan, sino que el ejercicio de tal prerrogativa impone ser atendido además, desde la perspectiva del reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; lo que a su turno debe ser relacionado con la libertad de asociación, que consagra su artículo 19 N° 15, concibiéndose a ésta como un derecho fundamental que arranca de la naturaleza esencialmente sociable del ser humano, y en última instancia a la propiedad de derechos sobre toda clase de bienes que ostentan los afectados, en la medida que la titularidad de tales derechos, emerja de la calidad de socio de la respectiva asociación.

Lo dicho, resulta reafirmado para el caso, por el carácter de “asociaciones de interés público”, de la que se encuentran dotadas las organizaciones comunitarias funcionales reguladas en la Ley N° 19.418, según lo establece el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, con las prerrogativas y deberes que de ello se derivan, en los términos de la legislación anotada.” (Sentencia de 6 de diciembre de 2023, recaída en los autos Rol N° 68.610-2023, considerando quinto)

DÉCIMO: Que, por consiguiente, ha de entenderse que la citada disposición estatutaria refiere las causas por las que se pierde la calidad de socio y el procedimiento para hacerlas efectivas, entre ellas la causal de la letra g), derivada de la actualización del registro de socios.

Ninguna de las sanciones equivalentes a la exclusión puede ser impuestas unilateralmente, sin previa audiencia de los socios involucrados, sin consideración alguna de las circunstancias particulares que pudieran haberles afectado, sin haberles intimado a cumplir sus obligaciones, ni darles la oportunidad de ser oídos, presentar pruebas o interponer recursos, con lo cual se ha conculcando su derecho a un previo y justo procedimiento, a que se refiere la garantía constitucional del debido proceso.



La configuración de las medidas expulsivas no pueden quedar entregadas a la sola voluntad del directorio, por las razones expresadas, sino que necesariamente ha de configurarse la causal correspondiente con respeto a los preceptos constitucionales recordados por la Excma. Corte Suprema, en especial el del debido proceso, como requisito indispensable para la aplicación de cualquiera motivación que conduzca a su alejamiento forzado de ella, y la libertad de asociación, manifestada en el derecho de la persona que voluntariamente resolvió afiliarse a una agrupación para permanecer en ella, de no mediar alguna causa legal o estatutaria que lo impida.

UNDÉCIMO: Que ambos reclamantes, Grisel Rojo Muñoz y Alejandro Vergara Arias, están registrados como socios bajo los N°549 y N°499 en el ejemplar incorporado de fojas 616 a 656 de este proceso.

Sin embargo, la reclamada no justificó la causa o causales estatutarias por la cual(es) dichos socios habrían sido excluidos de la organización y, como consecuencia de ello, eliminados de las versiones del registro de los mismos entregado a la Secretaría Municipal con posterioridad a 2023. Tampoco la reclamada rindió prueba en orden a acreditar que se les hubiere seguido el debido proceso contemplado en el artículo 13° de la carta estatutaria; motivos suficientes para establecer que las actualizaciones del mencionado registro llevadas a cabo durante los años 2023, 2025 y 2026 carecieron de la debida acuciosidad y rigurosidad que se empleó para efectuarlas -y que, por lo demás, era esperable- y que, finalmente, restan a dichos documentos toda credibilidad, habida consideración que en esencia tal registro constituyó el padrón electoral empleado en cada una de las renovaciones de directorio, lo que también importa un vicio que torna nula la elección sustentada en dicho instrumento, en específico, el proceso eleccionario impugnado.

Por lo demás, resulta necesario hacer presente que en los casos de Rojo Muñoz y Vergara Arias, como asimismo el resto de los socios excluidos sin haber sido sometidos a un debido proceso carece de toda justificación el hecho de su ausencia en las asambleas celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de los estatutos, acaecida en febrero del presente año, toda vez que dicha causal sólo puede operar desde la entrada en vigencia de



la modificación estatutaria que la incorporó al artículo 13 letra f) hacia el futuro, por lo que, en definitiva, no podía haberlos afectado en el proceso cuestionado.

Adicionalmente, en el Libro de Actas de la Junta de Vecinos, a foja 568, bajo el título "Cuenta directiva actual de mayo 2025 a febrero 2026"), se lee la siguiente constancia: "Durante 2 años y medio no hubo Asamblea General Ordinaria, quedando los socios sin participación de ninguna información o actividad comunitaria. Hubo sólo 2 reuniones extraordinarias con motivo de postulación a los proyectos participativos. Esta situación continuó hasta el 24 de mayo de 2025, fecha en que el presidente presentó su renuncia voluntaria en Asamblea General Extraordinaria, convocada para efectos de postulación a proyectos Presupuestos Participativos." En consecuencia, incluso si pudiera aplicarse de manera retroactiva la causal de inasistencia injustificada a reuniones por más de tres años, no se aprecia el fundamento que tendría para haber sido invocada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en cuanto a la no aceptación de la candidatura de Vergara Arias y consecuencial impedimento para sufragar a ambos reclamantes, son la lógica consecuencia de la inobservancia legal cometida en la actualización del Registro de Socios llevada a cabo a partir del año 2023 y que también importan vicio de nulidad al impedir el sufragio y postulación a socios a los que no se les siguió un debido proceso en los términos exigibles por el artículo 13° de la carta estatutaria.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba no analizada en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acogen** las reclamaciones deducidas por **Grisel Romina Rojo Muñoz y Alejandro Germán Vergara Arias**, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Jorge Teillier, de la comuna de Villa Alemana, celebrada el 19 de abril del presente año, por lo que **se anula**, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Villa Alemana, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;



b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser tres y cumplir con los requisitos del artículo 58° de la citada carta.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes, año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general en que se realizará la elección del directorio, adoptando medidas para su mayor publicidad.

f) El día de la asamblea, la comisión electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Villa Alemana para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Villa Alemana y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese. Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°46-2026 / 50-2026.



MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 01/10/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 01/10/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 01/10/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 46-2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/10/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 01 de octubre de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/10/2026



27C6C6B1-67B9-4256-ADF0-C9706609E322

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.